



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2010-PHC/TC
PUNO
ROGER ÁNGEL GUERRERO
MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 3 días del mes de marzo de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yuri Ramiro Quiroga Gonzales, a favor de don Roger Ángel Guerrero Morales, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 468, su fecha 10 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2010, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director de la Oficina Regional de Puno del Instituto Nacional Penitenciario, señor José Leonel Cáceres Rioja; el director del Establecimiento Penitenciario de Puno, don Wilfredo Pacho Chicani; los integrantes del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Puno, así como contra el director y el personal de seguridad —que estuvo de servicio el día 14 de mayo de 2010— del Establecimiento penitenciario de *Challapalca*. Solicita que se deje sin efecto la resolución que motivó el traslado del favorecido al Establecimiento Penitenciario de *Challapalca*, se disponga su retorno al Establecimiento Penitenciario de Puno y el cese del hostigamiento, maltrato físico y psicológico por parte del personal del Establecimiento Penitenciario de *Challapalca*.

Al respecto, afirma que con fecha 14 de mayo de 2010 se ha ejecutado el traslado de establecimiento penitenciario del beneficiario de manera arbitraria y sin motivación. Refiere que el actor siempre ha sido amenazado por personal del INPE con ser trasladado al penal de *Challapalca*. Señala que al llegar al penal de *Challapalca* con fecha 15 de mayo de 2010 fue torturado y maltratado física y psicológicamente por el personal del INPE, que ese día se encontraba de servicio. Tanto así que a la fecha se encuentra sin indumentaria para soportar el frío del lugar y que no tiene frazadas, colchón y otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2010-PHC/TC
PUNO
ROGER ÁNGEL GUERRERO
MORALES

Realizada la investigación sumaria, el favorecido, luego de precisar que viene cumpliendo condena de 30 años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual, señala, respecto a su demanda, que no ha tenido ningún problema ni ha sido maltratado física ni psicológicamente por personal alguno del penal de *Challapalca*. Asimismo indica que el motivo de su traslado obedece a la denuncia penal por abuso de autoridad que formulara en contra de un personal del INPE del penal de Puno, lo que trajo consigo las amenazas de trasladarlo. Agrega que en contra del personal del Establecimiento Penitenciario de *Challapalca* no tiene cargo que formular toda vez que no ha sido objeto de maltratos, que sin embargo, con fecha 11 de marzo el subdirector del Establecimiento Penitenciario de Puno, de apellido Chambi, lo agredió con la puerta de la celda ocasionando que *caiga al suelo*, maltrato por el que fue curado en el tópico del penal de Puno, sin embargo, desconoce si tal incidente quedó registrado. Finalmente, levantada el acta de verificación, el Juez del *hábeas corpus* constató que el actor tenía a su disposición un colchón, frazadas, una colcha, un *polar* multicolor, chaleco de *polar* y otros.

Por otro lado, don José Leonel Cáceres Rioja (Exdirector de la Oficina Regional del Altiplano de Puno del INPE) solicita que la demanda sea desestimada al no haberse lesionado los derechos constitucionales del actor, pues su traslado obedece a la Resolución Directoral de fecha 6 de mayo de 2010, emitida luego de reunir los requisitos contemplados en la normatividad y en atención a los documentos que organizan el cuadernillo de traslado por la causal de regresión, por la comisión de faltas disciplinarias constantes. De otra parte, el exdirector del Establecimiento Penitenciario de Puno, señor Wilfredo Pacho Chicani, manifiesta que la razón del traslado de establecimiento penitenciario del actor es la acumulación de sanciones que fueron impuestas debido a faltas disciplinarias reiteradas.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Puno, con fecha 12 de julio de 2010, declara infundada la demanda por considerar que el traslado del actor fue dispuesto por la autoridad del INPE en ejercicio de sus atribuciones, no habiendo acreditado arbitrariedades en la dación del acto administrativo del traslado, los maltratos, la tortura ni la vulneración a los derechos fundamentales conexos a la libertad individual del actor.

La Sala Superior revisora confirmó la resolución recurrida por similares fundamentos y agregó que la resolución del traslado se encontraba conforme a lo establecido en el Código de Ejecución Penal y su Reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2010-PHC/TC
PUNO
ROGER ÁNGEL GUERRERO
MORALES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.º 081-2010-INPE/24, de fecha 6 de mayo de 2010, a través de la cual la Oficina Regional del Altiplano – Puno aprobó el traslado del actor, del Establecimiento Penitenciario de Puno al Establecimiento Penitenciario de *Challapalca*, por regresión en el tratamiento, esto es, en la ejecución de sentencia a 30 años de pena privativa de la libertad que viene cumpliendo por el delito de violación sexual de menor de edad.

Con tal propósito se denuncia que el cuestionado traslado se ha ejecutado de manera arbitraria, sin motivación y sobre la base de represalias. Asimismo, se alega en la demanda que al llegar el actor al Establecimiento Penitenciario de *Challapalca* fue torturado y maltratado física y psicológicamente por el personal del INPE, tanto así que se encuentra sin indumentaria para soportar el frío del lugar.

Cuestión previa

2. De manera preliminar al pronunciamiento del fondo de la demanda, resulta pertinente detenerse en el análisis de la alegación del actor contenida en su declaración indagatoria, en el sentido de que ~~“con fecha 11 de marzo [de 2010] el sub director del Establecimiento Penitenciario de Puno, de apellido Chambi, lo habría agredido con la puerta de su celda haciendo que caiga al suelo y que por dicha agresión fue curado en el tópico del penal”~~; al respecto, se debe señalar que el hábeas corpus tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior al agravio del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos, resultando que la presunta afectación a la integridad física se habría ejecutado y cesado en momento anterior a la interposición de la demanda, contexto en el cual el actor tiene innegablemente habilitada la vía correspondiente (que cuenta con etapa probatoria) a efectos de hacer valer sus derechos conforme a la ley [Cfr. RTC 03962-2009-PHC/TC].

Del derecho de los internos respecto de las condiciones en las que se cumple la privación de su libertad

3. El artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado hábeas corpus correctivo, el cual procede para tutelar “*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2010-PHC/TC
PUNO
ROGER ÁNGEL GUERRERO
MORALES

proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena", puesto que aun cuando la libertad individual ya se encuentre coactada por un mandato judicial (detención provisional o cumplimiento de una pena) cabe el control constitucional de los actos u omisiones que comporten la violación o amenaza de los derechos conexos de la libertad personal, como lo son, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física, el derecho a la visita familiar y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (Cfr. STC 590-2001-HC/TC, STC 2663-2003-HC/TC y STC 1429-2002-HC/TC).

4. Al respecto, este Tribunal ha tenido oportunidad de señalar en su reiterada jurisprudencia que "*tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora, una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos*". Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos, cada vez que existan elementos razonables que adviertan del eventual peligro en el que estos se puedan encontrar [Cfr. STC 0726-2002-HC/TC, entre otras].

Por ello cabe el control constitucional respecto de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente e ineluso cuando ésta sea debida a una detención policial o el supuesto de ~~sujeción a un internamiento en establecimientos de tratamiento~~ públicos o privados, siendo requisito *sine qua non*, en cada caso concreto, que el agravamiento respecto de las formas o las condiciones en que se cumple la privación de la libertad sea ilegal o arbitrario.

Análisis

5. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Alejandro Rodríguez Medrano*, Expediente N.º 0726-2002-HC/TC, que "el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional (...)", en tanto la Administración Penitenciaria es el órgano del sector Justicia, cuya atribución es determinar la ubicación del interno en el establecimiento penitenciario que considere, sin que esto último comporte arbitrariedad que pueda reputarse de inconstitucional. En efecto, en tanto el traslado (o su omisión) pueda dar lugar a un agravamiento de los derechos fundamentales no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2010-PHC/TC

PUNO

ROGER ÁNGEL GUERRERO
MORALES

restringidos por la sentencia condenatoria (Vgr. el derecho a la salud e integridad personal, entre otros), cabe el control constitucional de los actos de la Administración Penitenciaria en torno a este tema.

6. El Código de Ejecución Penal señala en su artículo 2.º que el interno “es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal señala en su artículo 159.º que “el traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: “2. Por regresión o progresión en el tratamiento penitenciario”. Al respecto, el artículo 65-C de dicho corpus normativo señala que son causales de la regresión en el tratamiento:
 1. La acumulación de dos evaluaciones desfavorables.
 2. La comisión reiterada de una de las faltas graves o leves establecidas en el Código de Ejecución Penal; y,
 3. La comisión de una falta grave o leve que afecte sensiblemente la seguridad del penal.
7. En el presente caso, de los instrumentales y demás actuados que corren en los autos se tiene *i)* el Informe N.º 16-2009-INPE-24-803/SD, de fecha 25 de mayo de 2009, que da cuenta de la falta grave del actor al habersele incautado en su celda un bidón de plástico que contenía líquido en fermentación; *ii)* el Informe N.º 008-2009-INPE/24-803-A.L., de fecha 12 de noviembre de 2009, por el cual la Administración penitenciaria propone la regresión en el tratamiento penitenciario por haber cometido el actor faltas disciplinarias graves en reiteradas oportunidades; *iii)* el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N.º 014-2010-CTP, levantada por el E. P. de Puno, de fecha 9 de abril de 2010, que resuelve, por unanimidad, proponer y elevar a la Oficina Regional del Altiplano - Puno el cuadernillo del traslado del beneficiario por regresión en su tratamiento, para lo cual indica que el actor tiene faltas disciplinarias por habersele encontrado en su poder equipos de comunicación de telefonía celular en dos oportunidades, lo que obra en los archivos de la Secretaría del Consejo Técnico Penitenciario; *iv)* el Informe de Seguridad N.º 11-2010-INPE-24-803/JS, de fecha 5 de abril de 2010, a través del cual el jefe de Seguridad Integral del Establecimiento Penitenciario de Puno comunica que el favorecido ha sido sancionado en dos oportunidades por poseer equipos de telefonía celular, mediante las resoluciones del Consejo Técnico Penitenciario N.os 004-006 y 014-2009-CTP; *v)* el Informe de la Junta de Especialistas de Tratamiento N.º 005-2010-INPE/24-803-OTT, de fecha 5 de abril de 2010, que teniendo a la vista las resoluciones del Consejo Técnico Penitenciario Nos. 004-006 y 014-2009-CTP que resuelven sancionar al actor por faltas disciplinarias graves, propone la regresión en su tratamiento; y finalmente *vi)* la Resolución Directoral N.º 081-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2010-PHC/TC
PUNO
ROGER ÁNGEL GUERRERO
MORALES

2010-INPE/24, de fecha 6 de mayo de 2010 (fojas 155), por la cual la Oficina Regional del Altiplano – Puno del INPE aprueba el traslado del actor por la causal de regresión en su tratamiento penitenciario, sustentándose en el aludido Informe de Seguridad N.º 11-2010-INPE-24-803/JJS, el Informe de la Junta de Especialistas de Tratamiento N.º 005-2010-INPE/24-803-OTT, el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N.º 014-2010-CTP del E. P. de Puno, la opinión favorable del traslado emitida por el Subdirector de Tratamiento de la Oficina Regional del Altiplano y en las normas de la materia establecidas en el Reglamento del Código de Ejecución Penal (artículo 159.2), su reglamento, y las normas de la administración penitenciaria.

De lo antes expuesto, este Colegiado aprecia que la resolución administrativa cuestionada no resulta inconstitucional toda vez que el traslado de establecimiento penitenciario del actor se encuentra razonablemente sustentado en la causal prevista en el inciso 2 del artículo 159.^º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en concordancia con lo establecido en el inciso 2 del artículo 65-C de dicha norma, esto es la conducta reiterada del actor a la comisión de faltas que la aludida norma establece.

8. Por otro lado, la alegación respecto de la tortura y maltrato físico y psicológico al actor por parte del personal del E. P. de *Challapalca* queda desvirtuada por el propio dicho del favorecido, contenido en su declaración indagatoria en la que señala que no ha tenido ningún problema ni ha sido objeto de maltratado físico ni psicológico por parte del personal del Establecimiento de *Challapalca*, lo cual es corroborado con su declaración que corre a fojas 293 de los actuados, manifiesta que en el citado penal lo tratan muy bien. Asimismo, el presunto tratamiento carente de razonabilidad que comportaría la falta de prendas para soportar el frío del lugar (así como de colchón y frazada, entre otros) quedó desvirtuado al haberse levantado el Acta de verificación *in situ* (E. P. *Challapalca*), diligencia en la que el Juez del hábeas corpus constató que el actor tenía un colchón, frazadas, una colcha, un *polar* multicolor, chaleco de *polar* y otras vestimentas. Por último, de las instrumentales y demás actuados que corren en los autos no se ha acreditado que el traslado haya obedecido a las aducidas represalias que se exponen en los Hechos de la demanda, sino a la emisión de la referida resolución directoral, que no resulta vulneratoria del derecho a la motivación de las resoluciones.
9. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado el agravamiento arbitrario del derecho a la libertad individual del favorecido con la emisión de la resolución administrativa que dispuso su traslado de establecimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03346-2010-PHC/TC
PUNO
ROGER ÁNGEL GUERRERO
MORALES

penitenciario por la causal de regresión en su tratamiento penitenciario, pronunciamiento de la Administración penitenciaria del cual no se aprecia la aducida falta de motivación que se alega en la demanda y que no comporta un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la forma y la condición en que el actor cumple la pena que le ha sido impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad individual del actor con su traslado de establecimiento penitenciario, lo que se sustenta en los fundamentos 7 a 9, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR